

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 18 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 1 de Febrero de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2022-00027-00 el día 4 de este mismo mes y año.- Sírvasse proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 278

Cali, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00027-00

Revisada la presente demanda, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Neyda Janeth Estupiñán Valencia en contra del señor **Ever Caicedo Santana**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aportarse registro civil de nacimiento actualizado de ambas partes. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- b) La demandante no puede estar incluida en el acápite de solicitud de prueba testimonial.
- c) Debe señalar en qué ciudad viven ambas partes.
- d) Debe señalar el valor del bien inmueble sobre el que pretende se decrete la medida cautelar, para efectos de establecer la caución, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

e) Debe indicar el tipo de limitación del dominio o medida cautelar, es la que pretende sobre el bien inmueble enunciado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora Neyda Janeth Estupiñán Valencia en contra del señor **Ever Caicedo Santana**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Ingrid Yicela Hurtado Estupiñán identificada con C.C. 1.111.814.750 y T.P. 354.036 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial podeder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
27 DEL 22/FEB/2022.